



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Oscar Javier Tarazona Granados*

DEMANDADO: *Morelco sa y otro.*

RADICADO: *20001.31.05.001.2015.00620.01.*

MAGISTRADO PONENTE:

DR ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 06 de abril del 2018, en el proceso ordinario laboral que Oscar Javier Tarazona Granados, sigue a Morelco sa y Ecopetrol sa solidariamente.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Oscar Javier Tarazona Granados, a través de apoderado, demanda a la sociedad Morelco sa para que por los tramites del proceso ordinario laboral se declare entre los

mismos la existencia de un contrato de trabajo por el termino de duración de obra o labor determinada, que fue terminado por la empresa empleadora, sin que existiera justa causa, en consecuencia se le condene a pagarle las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, como también las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido sin justa causa, que se le adeudan, y la indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo, las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, y las costas procesales.

Además, solicitó que se condene a Ecopetrol sa, a responder solidariamente por las condenas que se le impongan a la demandada principal.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Oscar Javier Tarazona Granados, prestó sus servicios personales, directos, continuos y subordinados a la sociedad Morelco sa., regidos por un contrato de trabajo, celebrado por el término que durara la obra o labor contratada, y que dicho contrato tuvo vigencia desde el 25 de febrero del 2015, hasta el 7 de mayo del mismo año, fecha ésta cuando la sociedad empleadora lo dio por terminado unilateralmente y sin que existiera justa causa.

La labor que desempeño el trabajador fue la de Ingeniero de Precomisionamiento, Comisionamiento y Puesta en Marcha.

Como salario al actor se le pagaba la suma diaria de \$223.493, y cumplió un horario de trabajo de 7 am a 12 pm y de 1:00 pm a 6:00 pm.

La jefa inmediata del trabajador, Natalia Romo, el exigió al mismo no tomarse los domingos como descanso, sino que debía laborarlos.

El demandante fue contratado por Morelco sa, para el cumplimiento del contrato N° 8000000446, que esa empresa había suscrito con Ecopetrol sa.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 03 de diciembre del 2015.

Una vez notificadas las demandadas procedieron a dar respuesta en los siguientes términos:

En la respuesta a la demanda, la sociedad demandada Morelco sa aceptó la existencia con el actor de un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada, sus extremos temporales, y el salario pagado. Pero se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, sustentando esa postura en que el contrato de trabajo terminó por una causal objetiva, que lo fue la finalización de la obra para la que había sido contratado, esto es haberse cumplido el 35% de la obra contratada con Ecopetrol sa, y además expuso en su defensa que se le pagaron todos sus emolumentos laborales,

tales como salarios, prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: “Cobro de lo no debido”, “ausencia de obligación en la demanda”, “falta de legitimidad en la causa por pasiva”, “ausencia de título, de obligaciones de derecho, de causa en las pretensiones del actor y cobro de lo no debido” y “buena fe”.

La demandada en solidaridad Ecopetrol sa, contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la misma, y exponiendo que el contrato N° 8000000446, a que el demandante hace alusión fue suscrito entre Morelco sa y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos sas y no con Ecopetrol sa, puesto ésta actuó en dicho acto como mandatario en representación, en virtud del mandato, conferido mediante documento privado, del 01 de abril del 2013, por lo que no fue beneficiaria de los presuntos servicios prestados por el actor.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación”, “prescripción” y “compensación”.

Mediante auto del 19 de mayo del 2016, se admitió el llamamiento en garantía que Ecopetrol sa, hizo a la Compañía Aseguradora de Fianzas sa, Confianza sa, y esta lo contestó oponiéndose a pagar al demandante o a reembolsar a Ecopetrol sa, suma alguna de dinero, correspondiente a las condenas que se le hicieran a la empleadora, con fundamento en que la póliza de seguro tomada por Morelco sa, no cubre lo

pretendido en la demanda. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “el seguro no cubre hechos de terceros o presuntos incumplimientos imputables a terceros diferentes al contratista garantizado a Morelco sa”, “ausencia de solidaridad laboral a que hace referencia el artículo 34 del CST, el contratista no ejecutaba labores propias de la industria del petróleo”, “ausencia de prueba del siniestro y su cuantía imputable al garantizado, consecuente inexigibilidad del seguro de cumplimiento” y “no extensión a Ecopetrol ni a las aseguradoras de condenas por indemnizaciones moratorias”.

En audiencia del 16 de enero del 2018, se declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por Ecopetrol sa, por lo que la juez decidió desvincularla del proceso, al igual que a la llamada en garantía.

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso, la juez de primera instancia entró a valorar las pruebas en punto a determinar la procedencia de las pretensiones de la demanda, indicando preliminarmente que si bien en el presente asunto, no se discute la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza, su modalidad, sus extremos ni el salario. Pero como encontró que la demandada no acreditó la justa causa o causal objetiva en la que se apoyó para dar por terminado el contrato de trabajo por obra o labor contratada que lo ató con el actor, por eso condenó a Morelco sa, a pagarle a Oscar Javier Tarazona Granados, solamente la suma de \$3.352.395, por concepto de indemnización por despido injusto, absolviéndola de las demás pretensiones de condena.

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la misma.

1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE DECIDE

La demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, impetrando la revocatoria de la condena a ella impuesta, por concepto de indemnización por despido injusto, fundamentándose en que demostrado está en el proceso que con el actor pactó que el contrato terminaría cuando la obra contratada haya avanzado en un 35%, lo que ocurrió en la fecha en que se le terminó el contrato de trabajo.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, en primera

ni en segunda instancia, y que las partes no alegaron en tal sentido.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de éste tribunal, se contrae a determinar si es acertada la decisión de la juez de primera instancia de condenar a la demandada Morelco sa, a pagarle al demandante Oscar Javier Tarazona Granados, la indemnización por despido injusto, tras considerar que el contrato de trabajo que los unió fue terminado injustamente, al no haberse demostrado el hecho estructurador la causal objetiva invocada por la demandada, o si por el contrario lo procedente es absolver a esa empresa de esa condena, por existir prueba certera de ese supuesto de hecho.

Ese problema jurídico será resuelto declarando acertada esa decisión de la juez de primer grado, puesto al valorar las pruebas recaudadas se llega a la conclusión que en efecto no tienen el alcance de demostrar el supuesto de hecho que sirvió de fundamento a la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo.

A esta conclusión, se llegó previo el siguiente análisis:

En los eventos como el presente, se ha dicho reiteradamente que el trabajador debe demostrar que se produjo el despido por parte del empleador, como efectivamente en este caso lo hizo el demandante, y por su parte al empleador le corresponde probar que el despido estaba amparado en una justa causa establecida por la ley o en un modo legal.

Acerca de este aspecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia vertical (Sentencia SL 1680-2019), ha sido enfática en señalar que:

*No debe perderse de vista que esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que en estos asuntos **conciérne a la parte accionada la carga de demostrar la justeza del despido. Es decir, que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y el demandado asintió tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le compete acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral,** no siendo suficiente para dichos efectos lo previsto en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción:*

*(.....) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aserción, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la existencia de los mismos, **sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos.** (CSJ SL33535, 26 ago. 2008)”. **(Negrilla y subrayado por esta Sala).***

Se observa a folio 298 del plenario, comunicación del 07 de mayo del 2015, mediante la cual el director de obra de Morelco sas, le comunicó a Oscar Javier Tarazona Granados, la decisión de esa empresa de dar por terminado el contrato de trabajo, a partir de esa fecha.

Al haberse demostrado en el proceso, el hecho del despido, esto es que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo que unió a Oscar Javier Tarazona Granados,

en condición de trabajador, y a la sociedad Morelco sas, provino de ésta empleadora, entra la sala a verificar si en efecto ese despido se encuentra revestido de justeza o amparado bajo una de las causales objetivas para hacerlo.

Como fundamento de la decisión de terminar el contrato de trabajo, la demandada Morelco sas, dijo:

“La Gerencia General de la empresa NORELCO SAS, por medio de la presente se permite comunicarle la terminación de su contrato de trabajo por DURACION DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA, suscrito con esta entidad, de acuerdo a lo establecido expresamente en los artículos 45 y 61 numeral 1, literal d) del Régimen laboral colombiano”.

Ahora, a folio 320, respecto de la duración del contrato de trabajo suscrito entre las partes; reposa el otro sí suscrito el 30 de abril del 2015, entre Morelco sas y el actor, en donde las partes de común acuerdo pactaron que:

“la duración del presente contrato de trabajo a partir de la fecha de suscripción del presente documento queda con el 35% del avance ejecutado del plan detallado de trabajo vigente a la dicha de hoy de LAS OBRAS ESTACION EL COPEY LA CUAL HACE PARTE DEL PROYECTO COSTA NORTE, POZOS COLORADOS – GALAN CONTRATO N°8000000446 “CONSTRUCCION MONTAJE ELECTROMECHANICO, PRECOMISIONAMIENTO, COMISIONAMIENTO, PRUEBAS Y PUESTA EB OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS DEL TEMRINAL POZOS COLORADOS Y LAS ESTACIONES EL COPEY, AYACUCHO Y GALAN, PARA LA APLICACION DE LA CAPACIDAD DE BOMBEO A 130 KBDC DEL PLIDUCTO POZOS COLORADOS- GALAN, EN DESARROLLO DEL ALCALCE DEL PROYECTO COSTA NORTE GALAN, DE CENTRADO Y TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS Y A CARGO DE ECOPETROL SA””.

De esa prueba documental, queda claro que para que la demandada terminara el contrato de trabajo, que lo ataba con el actor, invocando la causal objetiva contendía en el literal “d” del artículo 61 del CST (Terminación de la obra o labor

contratada), debió acreditar que para el 7 de mayo del 2015, había un avance de un 35% de la obra objeto del contrato N°000000446, situación fáctica esa que no se acreditó, dado que no obra prueba alguna con tal alcance demostrativo, carga probatoria que era solo suya tal y como se dijo en presidencia.

Es este orden de ideas, al ser la anterior realidad procesal de esa manera, deviene en acertada la sentencia que condenó a la demandada a pagarle a Oscar Javier Tarazona Granados, la indemnización por despido injusto, en los términos del artículo 64 del CST; decisión que se confirmará en esta instancia.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por Morelco sas, conforme al numeral 1° del artículo 365 del CGP, será condenada a pagar las costas causadas en ésta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: CONFIRMA en su integridad la sentencia recurrida de fecha y procedencia conocidas.

Segundo: Condena a Morelco sas, a pagar al demandante las costas por esta instancia, fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a 1 SMLMV, líquidense

concentradamente en el juzgado de origen tal como lo ordena el artículo 366 del CGP.

Tercero: una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



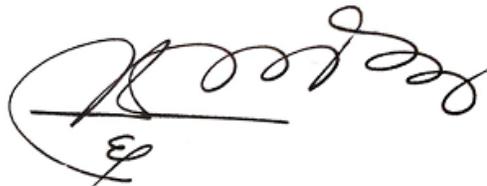
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado